

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
 En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.  
 Los anuncios y suscripciones para la GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MAURIS.....	Por un mes, pesetas.....	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	30
BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran leyes del Reino los decretos del Ministerio-Regencia de 20, 24 y 26 de Enero de 1875 y 14 de Febrero siguientes, que con carácter legislativo restituyeron al Consejo de Estado y encomendaron a las Comisiones provinciales la jurisdicción contencioso-administrativa.

Art. 2.º Los efectos legales de la declaración anterior se retrotraerán a las fechas de los respectivos decretos y a la de la orden de 24 de Enero de 1875, que designó cuál había de ser la representación fiscal ante las Comisiones provinciales, y la que tuvieron en su caso la Provincia y el Municipio.

Art. 3.º Asimismo se declara ley del Reino el Real decreto de 29 de Diciembre de 1875, que amplió a los Jefes superiores de Administración la aptitud para ser Consejeros de Estado, y redujo el número de plazas en que podía recaer la elección del Gobierno, conforme al art. 7.º de la ley orgánica del Consejo; pero en adelante, para ser nombrado Consejero con arreglo al art. 6.º de dicha ley orgánica y su ampliación de 29 de Diciembre de 1875, será necesario que, además de los dos años en el cargo, categoría o empleo que dan aptitud para el nombramiento, cuenten previamente los designados más de 15 años de servicios efectivos al Estado los Ministros Plenipotenciarios, y más de 17 los Jefes superiores de Administración.

Art. 4.º La Sala de lo Contencioso, compuesta del número de 13 Consejeros señalado por el decreto de 26 de Enero de 1875, se formará de manera que concurren siempre a ella, haciendo parte de la Sección de lo Contencioso, cinco Consejeros Letrados. Si por enfermedad, recusación o ausencia faltare alguno de los ordinariamente adscritos a dicha Sección, será sustituido con otro de la de Gracia y Justicia del modo que determina el art. 207 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846; y cuando llegare el caso, por tales motivos, de que quede reducida la Sala al número de 11 Consejeros, conforme al decreto arriba citado, se cuidará de que al retirarse para ello el Consejero más moderno de entre los de las demás Secciones nunca sea, propietario o suplente, de los que pertenezcan a la Sección de lo Contencioso, o de los dos que necesariamente han de concurrir de la que entienda de los asuntos peculiares al Ministerio de donde proceda la resolución origen del pleito o demanda.

Art. 5.º El Gobierno queda autorizado, conforme al artículo 73 de la ley de 17 de Agosto de 1860, para hacer en el procedimiento contencioso-administrativo después de oír al Consejo las variaciones convenientes.

Art. 6.º Quedan derogadas todas las leyes, reglamentos y demás disposiciones en cuanto se opongan a las contenidas en la presente.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como milita-

res y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Atendiendo a las extraordinarias circunstancias que desde el mes de Enero de 1874 hasta la reunión de las actuales Cortés ha atravesado el país, se declara libres de toda responsabilidad a los Gobiernos que se han atribuido y ejercido durante el indicado período de tiempo facultades legislativas en el orden político, separadamente de las disposiciones de carácter económico confirmadas por la ley de 17 de Julio último.

Art. 2.º Se declara con fuerza y valor de ley del Reino, mediante las propias consideraciones, el decreto de 5 de Enero de 1874 suspendiendo las garantías constitucionales, y poniendo en vigor en toda la Península la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870; y por consecuencia de esta declaración, se aprueban las medidas gubernativas adoptadas desde aquella fecha sobre detención, arresto y destierro de personas, registro y exámen de papeles y efectos, suspensión y supresión de periódicos e impresos, y publicación de bandos estableciendo penas corporales y pecuniarias.

Art. 3.º Se aprueban asimismo y por los propios motivos:

1.º Las resoluciones del Gobierno constituido el 3 de Enero de 1874 que, alterando lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de Orden público, destinaron muchos de los desterrados a las provincias de Ultramar, y los destierros posteriores al 30 de Diciembre de 1874, igualmente decretados para puntos fuera de la Península.

2.º El decreto de 18 de Julio de 1874, la instrucción del Ministerio de Hacienda de 1.º de Agosto de 1874, la de Gracia y Justicia de 5 de igual mes y año, el Real decreto de 29 de Junio de 1875, la instrucción de 14 de Julio del mismo año y el Real decreto de 19 de Marzo último referentes a destierros de carlistas, embargo de sus bienes y aplicación de sus productos.

Art. 4.º Con arreglo al art. 1.º de la ley de Orden público de 23 de Abril de 1870, según el cual debe esta ser únicamente aplicada cuando se haya publicado la ley de suspensión de garantías, y dejar de aplicarse cuando dicha suspensión haya sido levantada por las Cortés, queda sin aplicación ni efecto la referida ley de Orden público, restableciéndose en su fuerza y vigor las garantías que reconoce a todos los españoles la Constitución del Estado.

Art. 5.º Se aplicará, sin embargo, a la provincia de Navarra, como a las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, el artículo 6.º de la ley de 21 de Julio de 1876, que al hacer extensivos a los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitución de la Monarquía impone a todos los españoles declara al Gobierno investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución.

Se aplicará también por razones puramente militares el art. 6.º de la citada ley a las poblaciones situadas sobre el ferrocarril desde Miranda hasta Alfarro, y entre esta vía férrea y el río Ebro en el trayecto mencionado, y a los territorios pertenecientes a las provincias de Burgos y Lo-

groño enclavados en la de Alava, o situados entre esta y el río Ebro desde Miranda a Logroño.

Art. 6.º Tan pronto como por los trámites legales se conceda al Gobierno para atender al regreso de los deportados a las Islas Marianas y Filipinas un crédito extraordinario igual al de 749.563 pesetas que se le abrió para satisfacer los gastos de transporte y conducción de los mismos por Real decreto de 3 de Abril de 1875, pendiente de la aprobación de las Cortés, comenzará a verificarse sin demora dicho regreso, principiando por los que notoriamente estén deportados o desterrados por causas políticas.

Sea cualquiera, sin embargo, el motivo de la deportación o destierro, el regreso de unos y otros, una vez que pueda disponer el Gobierno del crédito antes mencionado, deberá verificarse en un plazo que no pasará de seis meses para Ultramar, y de dos para la Península, Islas adyacentes y posesiones de Africa, durante el cual se inquirirá y determinará quiénes son los que deben volver libres a sus domicilios y quiénes los que deben ser sometidos a los Tribunales ordinarios para ser juzgados como presuntos reos de delitos comunes.

Art. 7.º Las Diputaciones y Ayuntamientos continuarán constituyéndose en la misma forma prescrita por el orden ministerial de 5 de Febrero de 1874 y decreto del Ministerio-Regencia de 21 de Enero de 1875 hasta que, promulgadas las nuevas leyes provincial y municipal, pueda procederse con arreglo a ellas a su renovación.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
**Antonio Cánovas del Castillo.**

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran leyes del Reino los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 9 de Julio de 1869, 26 de Julio y 26 de Agosto de 1874, y el Real decreto de 14 de Agosto de 1876 referendado por el Presidente del Consejo de Ministros, con las modificaciones en el primero de ellos que expresa el artículo siguiente.

Art. 2.º El Ministerio fiscal, bajo su responsabilidad, elevará las consultas que determina el art. 2.º del decreto de 9 de Julio de 1869 a la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, de quien para este efecto depende, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que tenga noticia o se le haga saber la existencia del pleito o de la demanda en que tenga interés el Estado.

El Asesor general, como Director general de lo Contencioso del Estado, comunicará su resolución o la del Gobierno, según proceda, dentro de los tres meses siguientes, contados desde el acuse del recibo de la consulta, que no podrá demorarse por el Asesor más de cinco días. El Ministerio fiscal en todos sus grados hará constar en autos el día que eleva la consulta y el del acuse del recibo.

No se reputará debidamente citado el Estado cuando no resulten cumplidos los requisitos que establece el párrafo anterior.

La citación y emplazamiento hechos al Ministerio fiscal en representación del Estado surtirán todos los efectos legales si, consultada la Asesoría en los términos ex-

presados, esta dejara trascurrir los tres meses sin dar las instrucciones que considere convenientes.

Podrá pedirse á nombre del Estado, y se acordará por los Jueces y Tribunales, la nulidad de las sentencias en pleitos de interés del mismo cuando no se hayan observado las formalidades que determina este artículo, quedando reformado en tal sentido el 3.º del decreto de 9 de Julio de 1869.

Art. 3.º Se hacen extensivas á todos los negocios civiles del Estado, cualquiera que sea el ramo de la Administración á que pertenezcan, las disposiciones de los decretos citados en el art. 1.º de la presente ley, y las de los reglamentos é instrucciones que en los mismos se mencionan.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Antonio Cánovas del Castillo.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los españoles desde la edad que marca esta ley.

Art. 2.º La duración de este servicio será de ocho años entre el ejército permanente y la reserva, empezándose á contar desde el alta en un cuerpo el tiempo de servicio activo, y desde el ingreso en Caja el plazo total obligatorio.

Art. 3.º El ejército de la Península se dividirá en permanente y reserva.

Art. 4.º Formarán el ejército permanente todos los jóvenes que, por reunir las condiciones que fija el art. 12, sean declarados soldados y destinados á cuerpo, debiendo servir en él cuatro años.

Art. 5.º De la fuerza de que conste el ejército permanente sólo permanecerá sobre las armas la que fijen las Cortés anualmente, pasando los excedentes con licencia ilimitada á sus casas sin goce de haber alguno, pero quedando siempre dispuestos á presentarse cuando sean llamados.

Art. 6.º Constituirán las reservas todos los individuos que hayan pertenecido cuatro años al ejército permanente, los cuales servirán otros cuatro en ella.

Art. 7.º Los individuos de la reserva y los del ejército permanente que por excedentes del cupo se hallen con licencia ilimitada tendrán asamblea anual en la estacion y por el tiempo que el Gobierno determine, no pudiendo exceder la duración total de la asamblea de seis semanas en cada dos años.

Art. 8.º Los individuos de la reserva y los que del ejército permanente se hallen con licencia ilimitada en virtud del art. 5.º podrán emprender dentro de la Península los viajes que á sus intereses convengan, sin más limitación que solicitar el oportuno pase del Jefe local respectivo, expresando el punto de su nueva residencia para el caso de ser llamados á las filas.

Estos pases no podrán negarse más que en el caso de limitarlos previamente el Gobierno por atención de guerra.

Art. 9.º Los soldados y clases de tropa á quienes correspondía pasar á la reserva podrán continuar en activo si lo desean, siempre que reúnan las circunstancias que fijen los reglamentos.

Art. 10.º La reserva se pondrá sobre las armas por un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, de que se dará cuenta á las Cortés.

Art. 11.º En tiempo de guerra, pero sólo en el caso de no haber fuerza alguna con licencia ilimitada, se podrá suspender el pase á la reserva de los individuos del ejército permanente hasta que las circunstancias no lo impidan.

Art. 12.º Para designar los mozos que han de ingresar en el servicio activo, se efectuará anualmente en todos los pueblos de la Península é Islas Baleares el primer domingo del mes de Febrero un sorteo entre todos los jóvenes que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre.

Como consecuencia de este sorteo y por orden correlativo de menor á mayor, según el número que en suerte les haya cabido, ingresarán en el servicio activo los que sean

necesarios, pasando los demás con licencia ilimitada á sus casas.

Art. 13.º El contingente para los ejércitos de Ultramar se cubrirá primero con voluntarios; segundo por sorteo que se verificará en el total que se llame anualmente para las necesidades del servicio activo en la Marina, y en los ejércitos de la Península y Ultramar.

La fuerza de este ejército se fijará en cada año por una ley, y sólo en caso urgente y no hallándose abiertas las Cortés se podrá fijar por un Real decreto, dándoles cuenta cuando se reúnan.

Los individuos destinados al ejército de Ultramar recibirán la licencia absoluta al cumplir cuatro años de servicio desde su embarque, y quedarán dispensados de servir en la reserva.

Art. 14.º La estatura mínima para ingresar en el ejército permanente será de un metro 540 milímetros; los que sin tener esta talla tengan la de un metro 500 milímetros serán alta en la reserva, y tendrán el deber de presentarse durante los cuatro años siguientes al sorteo.

Si en alguno de ellos han alcanzado la estatura de un metro 840 milímetros, entrarán en el ejército permanente, siéndoles de abono para extinguir su total empeño, después de servir en aquel los cuatro años marcados, el tiempo que figuraron en la reserva. Los que al cuarto año no alcancen dicha estatura obtendrán la licencia absoluta.

Art. 15.º Para servir en el ejército en cualquiera clase sólo podrán ser admitidos los españoles.

Art. 16.º La sustitución sólo se permitirá entre parientes hasta el cuarto grado inclusive, y por cambio de situación entre activo, licencia ilimitada ó reserva, cambiando recíprocamente de obligaciones y compromisos de cualquiera de estos casos.

A los que corresponda por suerte ir á Ultramar, se permitirá la sustitución con arreglo á instrucciones especiales que dictará el Ministro de la Guerra, autorizando en ellas el cambio de número con cualquiera otro individuo del ejército permanente de la misma caja ó guarnición que no estuviere ya alistado como voluntario.

Art. 17.º Se autoriza la redención á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedan libres de responsabilidad, así en el activo como en la reserva.

Para utilizar el beneficio de la redención es preciso que los que la pidan acrediten que siguen ó que han terminado una carrera ó ejercen una profesión ú oficio.

Art. 18.º El importe de la redención ingresará en efectivo en la Caja del Consejo de redenciones y enganches militares, y se aplicará: primero, á obtener un número de enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos; segundo, á satisfacer los compromisos que actualmente tiene contraídos dicho Consejo, según se prescribe en el art. 5.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1876 á 1877; y tercero, á satisfacer la parte de premio correspondiente al tiempo servido en activo al suplente cuyo número responsable en primer término redima su suerte en metálico.

Para cubrir las plazas de los redimidos se tomarán también en cuenta los enganchados y reenganchados sin premio.

Art. 19.º Por el Ministerio de la Guerra se fijarán las condiciones con que han de ser admitidos los enganchados y reenganchados y la retribución que deberán percibir. Queda en los demás vigente el Real decreto de 27 de Abril de 1870, excepto su art. 20, que fija en 17 años la edad mínima para los enganchados, que se baja á 16.

Art. 20.º El Consejo de redenciones y enganches militares, sin perjuicio de rendir anualmente sus cuentas al Tribunal de Cuentas del Reino, remitirá un resumen al Ministerio de la Guerra de las cantidades que haya percibidas é invertidas y de las obligaciones contraídas.

El remanente se dedicará á mejorar y adquirir material de guerra ó en otras atenciones preferentes del servicio militar, de cuya inversión se dará cuenta á las Cortés todos los años.

Art. 21.º Las vacantes que resulten en los destinos que expresa la ley de 3 de Julio de 1876 se concederán á los licenciados del ejército en concurrencia con los demás individuos á que se refieren la misma ley y el art. 28 de la de presupuestos de 21 del propio mes, siempre que los que la soliciten hayan observado buena conducta durante el servicio, y reúnan las condiciones físicas y de capacidad necesarias al desempeño de los destinos.

Art. 22.º El Ministro de la Gobernación, de acuerdo con los de Guerra y Marina, propondrá á las Cortés un proyecto de ley de reemplazos con el correspondiente cuadro de exenciones, é interin esto se verifica regirá para la ejecución de la presente la ley de 30 de Enero de 1856 y las aclaraciones posteriores; pero variando la primera únicamente en el artículo que se refiere al número que ha de servir de base para fijar el cupo á cada pueblo; entendiéndose que en vez de ser, como en aquella se establece, el de los mozos sorteados el año anterior, lo sea de los que resulten sorteables en el año correspondiente.

Art. 23.º La organización del ejército permanente y de la reserva, con sujeción á lo establecido en esta ley, se dispondrá por Reales decretos acordados en Consejo de Ministros, oyéndose previamente el parecer de la Junta consultiva de Guerra.

### DISPOSICION TRANSITORIA.

Artículo único. Los individuos que en la actualidad sirven en el ejército permanente ingresarán en la reserva á medida que vayan cumpliendo su tiempo de servicio activo. Estos individuos sólo servirán en la reserva el tiempo que les falte para completar su compromiso, con arreglo á lo prescrito en la ley de 29 de Marzo de 1870.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de la Guerra,  
Francisco de Ceballos.

## MINISTERIO DE MARINA.

### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortés han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Base primera. El servicio en los buques de la Armada es obligatorio para todos los españoles que pertenezcan á la inscripción marítima en las industrias á flote de pesca y navegación, dentro de las edades de 20 á 28 años.

Base segunda. La duración de este servicio será de cuatro años en tripulaciones de buques, y cuatro en las reservas.

Base tercera. Entrarán á componer la primera reserva los individuos de la inscripción marítima de las expresadas industrias de pesca y navegación que vayan cumpliendo 20 años de edad desde 1.º de Enero de 1877.

Base cuarta. De esta primera reserva se llamarán al servicio de tripulaciones de buques los individuos que sean necesarios para el completo de las dotaciones de buques y Arsenales.

Base quinta. Los llamamientos serán de mayor á menor edad.

Base sexta. El servicio ó campaña de cuatro años en tripulaciones de buques empezará á contarse desde que, hecho el llamamiento, se presenten los individuos en las respectivas Comandancias ó distritos de las provincias marítimas.

Base séptima. Cumplido el servicio de cuatro años en tripulaciones de buques, pasarán los marineros á la segunda reserva hasta completar en ella cuatro años, contados sobre el tiempo que hayan permanecido en la primera. A los individuos que lo solicitasen y tuviesen buenas notas se les concederá continuar dos años más en el servicio activo, en cuyo caso tendrían derecho á la licencia absoluta al terminar el sexto año, y quedarían libres de la segunda reserva.

Base octava. Si en la primera reserva hubiesen permanecido más de cuatro años por no haber sido necesarios sus servicios en tripulaciones de buques, la campaña en estos últimos sólo durará el tiempo que les falte para completar los ocho años que han de durar ámbos servicios para poder obtener las licencias absolutas.

Base novena. Los individuos de la inscripción marítima en las industrias á flote de pesca y navegación quedan exentos de los sorteos para el reemplazo del Ejército y reservas del mismo; pero cubrirán plaza en los cupos de los respectivos Ayuntamientos en que estén domiciliados.

Base décima. Para que tenga lugar esto último, presentarán los individuos la cédula que acredite pertenecer á la inscripción marítima, firmada por el segundo Comandante y visada por el Comandante de Marina de la provincia respectiva, de cuyo documento quedará copia legalizada en el expediente, reclamando además las Comisiones provinciales al Comandante de Marina el certificado que acredite la existencia en la inscripción de los individuos de que se trata en el día en que debieran ingresar en Caja.

Base undécima. Se autoriza la redención á metálico por 2.000 pesetas. Los redimidos quedarán libres de responsabilidad, así en el servicio de tripulaciones de buques como en las reservas.

Base duodécima. El importe de las redenciones ingresará en la Caja del Consejo de Administración del fondo de premios para el servicio de la Marina, para atender con él

á los enganchados y reenganchados que cubran las plazas de los redimidos.

Base décimatercia. Se admitirá también la sustitucion con individuos de la inscripcion marítima y de la misma provincia que no pertenezcan á las reservas ni hayan cumplido 33 años de edad.

Base décimacuarta. Los individuos que compongan la segunda reserva sólo podrán volver al servicio de los buques por una ley ó por decreto del Consejo de Ministros, si las Cortes estuviesen cerradas, á reserva de dar cuenta á las mismas.

Base décimaquinta. Los individuos de ámbas reservas, primera y segunda, podrán obtener licencias para navegar ó ausentarse de sus domicilios, expedidas por los respectivos Comandantes de las provincias.

Base décimasexta. Desde la fecha en que se promulgue esta ley quedará cerrado el ingreso en el cuerpo de voluntarios de marinería hasta su completa extincion.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único. Una instruccion dictará las reglas de organizacion y régimen interior de las reservas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Marina,

Juan Antequera y Bobadilla.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el art. 40 de la ley de Contabilidad vigente, se concede al Ministro de la Gobernacion un suplemento de crédito por la cantidad de 490.842 pesetas.

Art. 2.º La expresada suma se distribuirá en la forma siguiente: 3.000 pesetas á la seccion sexta del presupuesto general, cap. 10, art. 1.º; 438.423 al art. 2.º; 9.500 al 4.º de la misma seccion y capitulo, y 20.217 al art. 2.º de la mencionada seccion, cap. 11.

Art. 3.º El Ministro de la Gobernacion queda facultado para establecer los conceptos y reformar los servicios de Sanidad con arreglo á las necesidades del ramo y dentro de los créditos concedidos por la ley de presupuestos y por la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

José García Barzanallo.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios REY constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los bonos del Tesoro que se liberen con arreglo á la base 7.ª del art. 1.º de la ley de 3 de Junio de 1876, además de la aplicacion autorizada por el art. 1.º adicional de la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, podrán pignorar de nuevo para garantir operaciones de la Deuda flotante. La devolucion de garantías que el Banco de España debe hacer al Tesoro, á medida que se amortizen las obligaciones al portador creadas por la ley de 3 de Junio de 1876, se hará en total en bonos interin existan estos valores, garantizando en union de los títulos de la renta consolidada al 3 por 100 la amortizacion de aquellas obligaciones.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Enero de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

José García Barzanallo.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REALES ORDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada de D. Genaro Ordoñez, apoderado de Don Ezequiel Ortiz, contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de esa capital, que le obligó al pago de las aceras colocadas frente á unas casas de su propiedad, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente promovido á nombre de D. Ezequiel Ortiz contra un acuerdo de la Comision provincial de Palencia que, confirmando otro del Ayuntamiento de la capital, le obligó al pago de una acera colocada frente á las casas de su propiedad, números 21, 23 y 27 de la calle de Búrgos, y declaró no haber lugar al abono del antiguo empedrado por no constar que el reclamante contribuyera á su ejecucion.

Este, por más que reconoce en los dueños de las casas la obligacion de construir las aceras, se opone sin embargo á satisfacer la cantidad que se le reclama, fundándose en que no fué invitado para que por sí construyera las inmediatas á sus fincas, por lo cual han sufrido perjuicio sus intereses, puesto que él hubiera llevado á efecto las obras en menor precio que el Ayuntamiento. Manifiesta también que, no pudiéndose suponer en esta corporacion buena fé al construir sin conocimiento del dueño, debe ceder lo hecho en su favor en virtud de que lo accesorio sigue á lo principal; y concluye reclamando el valor del empedrado antiguo, puesto que el dueño de las casas, y no otro, debió ser quien contribuyera á su ejecucion.

Los artículos 67 y 68 de la ley municipal dicen que es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento cuanto tenga relacion con el empedrado, conservacion y arreglo de la via pública, y el 77 establece que todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que la ley determina.

El Ayuntamiento de Palencia no se extralimitó, pues, en sus atribuciones al acordar la construccion de las aceras en unas casas que habían quedado sin ellas á consecuencia del ensanche de la calle, segun dice el recurrente; y si el acuerdo recaía en asuntos de la competencia del cuerpo municipal, no habiendo infraccion de ley debió ser inmediatamente ejecutado.

La doctrina que sienta el reclamante al afirmar que habia obligacion de invitarle para que por sí verificara la obra no puede admitirse: si algunos Ayuntamientos hacen tal invitacion, no consiste en que disposicion alguna les obligue á ello, sino en una mera deferencia con los dueños de las casas.

Con efecto, si un Ayuntamiento acuerda que se construyan aceras en determinada calle, é invita á los dueños de las casas á hacerlo por sí, como puede suceder que estos no empiecen las obras al mismo tiempo, resultará que, estando desarreglada la via pública y teniendo unas casas aceras y otras no, se causarían molestias á los transeuntes, que la corporacion municipal está en el deber de evitar. Aparte de esto, si se dejara á merced de los particulares la construccion, emplearían acaso piedras de distinta calidad y dimensiones, faltando á las reglas de ornato público, y dando á cada trozo distinta solidez. Además, es práctica generalmente seguida en las poblaciones que el Ayuntamiento construya por sí esta clase de obras, reintegrándose despues de los dueños de las casas mejoradas que satisfacen el coste á prorata.

En cuanto al abono del precio del antiguo empedrado, no parece justo que se otorgue, puesto que el reclamante no prueba que contribuyese á su ejecucion.

En su virtud, la Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente adjunto de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Demetrio Suarez y Argüelles contra un acuerdo de esa Comision provincial, que se de-

claró incompetente para conocer en el recurso presentado contra una providencia del Ayuntamiento de San Martín de Luiña, referente al carruaje de un terreno verificado por D. Pedro Alvarez Albuerno, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 1.º de Junio de este año, la Seccion ha examinado el expediente incoado por D. Demetrio Suarez Argüelles contra un acuerdo de la Comision provincial de Oviedo.

D. Pedro Alvarez Albuerno, vecino de Cudillero, al reponer las cercas de sus propiedades hubo de ocupar alguna parte del camino llamado de la Estrechina que conduce á la iglesia parroquial de San Martín de Luiña. El Ayuntamiento, á solicitud de D. Demetrio Suarez Argüelles, resolvió en sesion de 21 de Mayo de 1873 exigir á Albuerno que indemnizara á la via pública del terreno ocupado, retirando la cerca que aun no habia construido en el lado opuesto.

Notificóse este acuerdo á D. Pedro Alvarez Albuerno, y en comunicacion de 24 de Junio de 1873 contestó que habia cumplido exactamente lo mandado.

D. Demetrio Suarez Argüelles, con poco conocimiento, sin duda de los hechos, y apoyándose en lo prevenido en el art. 107 de la ley municipal, reclamó del Alcalde en 24 de Julio el cumplimiento de lo dispuesto en 21 de Mayo.

A consecuencia de las repetidas instancias y de las reclamaciones de Albuerno, determinó la corporacion municipal abrir una informacion gubernativa, que se hizo en 17 de Noviembre oyendo á dos testigos peritos, y tomando informe del Párroco y del Regidor encargado. Los dos testigos convinieron en que se habia indemnizado á la via pública, dándole por un lado las ocho pulgadas perdidas por el otro.

El Párroco manifestó que se habia mejorado el camino para el servicio público despues de la construccion de las cercas, y el Regidor, por no haber podido hallarse presente á la terminacion de las obras, dijo no se encontraba en disposicion de apreciar el resultado, pero aseguró haber visto trabajar en el camino.

En consecuencia determinó el Ayuntamiento dar por cumplido el acuerdo de 21 de Mayo.

De semejante resolucion se alzó Argüelles ante la Comision provincial, la cual confirmó en todas sus partes, declarándose incompetente por tratarse de un asunto cuyo conocimiento exclusivo corresponde al Ayuntamiento.

En efecto, el art. 67 de la ley municipal declara que es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el arreglo, apertura y alineacion de todas clases de vias de comunicacion; y por tanto, no habiéndose infringido ley alguna, mal podia conocer la Comision provincial del acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Cudillero. Por otra parte, carece de fundamento la instancia de Argüelles, que parte del supuesto de no haberse llevado á efecto el primer acuerdo del Ayuntamiento, siendo así que un mes antes se habia cumplido con exactitud, segun resulta de la comunicacion recibida por el Alcalde y de la informacion gubernativa, que reúne todos los requisitos exigibles para venir en conocimiento de la verdad de los hechos.

Teniendo en cuenta tales consideraciones, la Seccion opina que puede V. E. servirse desestimar el recurso de D. Demetrio Suarez Argüelles.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del adjunto expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Bordon contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo á la cuota impuesta en el repartimiento municipal de dicho pueblo á D. Manuel Dalmau, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Cipriano Dalmau Salvador, vecino de Morella, en nombre de su hermano Manuel, acudió en 16 de Marzo último al Ayuntamiento de Bordon manifestando que en el repartimiento verificado para cubrir el déficit del presupuesto de 1875 á 76 se le habia conceptuado como vecino del pueblo, no siendo más que hacendado forastero, con lo cual la cuota señalada resultaba excesiva é infringidas las disposiciones de la ley, que marcan el límite de lo que se puede imponer á los de su clase, sin que la circunstancia de existir un inquilino en su casa de Bordon sea motivo bastante para conceptuarle á él como vecino, pues lo procedente será señalar al inquilino la cuota que le corresponde: añadió que también se le habia impuesto una cuota excesiva por el concepto de consumos; y terminaba pidiendo las rebajas consiguientes.

El Ayuntamiento, en union con la asamblea de asociados, desestimó la instancia fundándose respecto al impuesto de consumos en que la reclamacion era extemporánea; y en cuanto al repartimiento, en que el interesado tenia casa abierta y labor por su cuenta, sin que considerase como inquilino á un tío del interesado que dispone todas las operaciones del cultivo; por lo que estimaba comprendido al recurrente en el art. 41, párrafo primero, de la ley de 23 de Febrero de 1870.

Contra este acuerdo se alzó el mismo Dalmau para ante la Comisión provincial de Teruel, que despues de cerciorarse de que el apelante figuraba en el amillaramiento entre los terratenientes forasteros, revocó el anterior acuerdo fundándose en que el interesado no tenia casa abierta, sino que á esta la ocupaba un inquilino, y que por lo tanto no podia señalársele mayor cuota que la proporcional á las dos terceras partes de las utilidades que tenga en el distrito, ó imponer al habitante de la casa lo que le correspondia segun su clase.

No conformándose el Ayuntamiento con tal decision, acude á V. E. suplicando que se revoque, con cuyo objeto manifiesta que el tío de Dalmau, que ocupa la casa de este, no es inquilino, sino un encargado de sacar el mejor partido posible de los bienes de aquel.

La Comisión informó en pro de su acuerdo, fundándose en que la Municipalidad no ha probado si el que habita en la casa de Manuel Dalmau es inquilino, colono ó dependiente del mismo, con cuyo parecer se halla conforme el Gobernador.

Con Real orden de 24 de Julio último tuvo V. E. á bien remitir el expediente á informe de la Sección.

La disposicion de 23 de Febrero de 1870, aplicada por el Ayuntamiento de Borden y por la Comisión provincial, no puede estimarse vigente, porque no lo están otros artículos que no se incluyeron literalmente en la municipal, en que aquella fué refundida en Agosto del propio año.

El artículo citado por la Municipalidad hace la distincion de hacendados forasteros con casa abierta y labor ó industria por su cuenta, y hacendados que no reúnen estas circunstancias, mientras que la ley vigente sólo habla de vecinos y de hacendados forasteros: á esta clasificación hay que atenerse por lo tanto, y no á aquella que ya legalmente no existe.

La Sección ha sostenido repetidas veces en dictámenes aceptados por el Gobierno que los propietarios forasteros tienen la consideracion de vecinos en cuanto se refiere á la Administración económica municipal; pero esto no quiere decir que haya que conceptuarles como tales vecinos en la imposicion de cuotas para los repartimientos.

La cuestion origen del expediente está reducida á averiguar si Manuel Dalmau Salvador es vecino de Borden ó solamente hacendado forastero. El Ayuntamiento no presenta pruebas concluyentes de que el interesado sea vecino del pueblo, ni aun de que sus fincas se labren por su cuenta, porque no puede estimarse como justificacion de ninguno de estos puntos el hecho de que un tío del Dalmau habite en casa y dirija la explotacion de sus propiedades, cuando muy bien puede haber entre los dos un contrato de arrendamiento ó un convenio cualquiera que no conozca el Ayuntamiento.

El interesado justifica con una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Morella que es natural de esta villa y que se halla empadronado en ella, lo que constituye un dato fehaciente respecto á su vecindad, ya que no de su residencia.

Mientras la corporacion municipal no demuestre que Dalmau es vecino de Borden, no puede imponerle mayor cuota que la que le corresponde como hacendado forastero, es decir, rebajando para señalarla el quinto de su riqueza imponible, como previene la base 3.ª, regla 2.ª del art. 431 de la ley municipal, lo que no se opone á que se reparta al inquilino de la casa que dispone la labor de sus tierras la cuota que le corresponda con arreglo á su clase.

En vista de todo, la Sección opina que procede desestimar el recurso que motiva este informe.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Teruel.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Orihuela contra un acuerdo de la Comisión provincial, que declaró á D. Manuel Liron y D. Antonio Durandez excluidos de satisfacer la cantidad que D. Pascual Sanz adeudaba al Municipio como arrendador de arbitrios, de quien eran fiadores al tercio, la Sección de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en Real orden de 1.º de Junio último, recibida en 28 de Julio, la Sección ha examinado el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Orihuela contra un acuerdo de la Comisión provincial de Alicante, relativo al abono de cierta cantidad que adeudaba á aquel Municipio el arrendatario de arbitrios.

De certificacion librada por el Secretario del Ayuntamiento en 15 de Enero de 1874 resulta que la Junta municipal acordó en Junio de 1872 sacar á subasta la recaudacion de derechos sobre varios artículos de consumos, bajo las condiciones y con sujecion á las tarifas que en copias simples y sin autorizar se acompañan. En el pliego que sirvió de base para el impuesto sobre el vino y otros líquidos se consignaron las cláusulas siguientes:

«14. El arrendador satisfará el precio del arriendo por mesadas anticipadas en la Depositaria del Ayuntamiento del 1.º al 2.º de cada mes precisamente, y sólo el 10 por 100 en calderilla, por cuya oficina se le expedirá carta de pago con las formalidades correspondientes; y además entregará en clase de fianza el importe de dos mensualidades, ó en su defecto hipotecará fincas rústicas de huerta en cantidad suficiente á cubrir el valor de seis mensualidades, lo que cumplirá tan luego como lo determine el Ayuntamiento.»

«20. Al rematante no podrá dársele posesion del arriendo, á menos que no haya prestado la correspondiente fianza, segun se estipula en el cap. 14.»

«21. El fiador al tercio que deberá presentar el arrendador en el acto del remate se entenderá que hace este suyo hasta tanto que aquel preste la fianza de que habla el capítulo anterior.»

Las cláusulas 15 y 16 del pliego que sirvió de base para el arroz, y las 16 y 17 para las carnes, contenian iguales ó sustanciales declaraciones que las insertas anteriormente.

Adjudicado el servicio en diferentes remates á favor de D. Pascual Sanz, presentó por fiadores al tercio á D. Antonio Durandez y á D. Manuel Liron, quienes manifestaron que si el rematante no cumplia sus compromisos, ellos lo harian por sí, á cuyo efecto obligaban sus bienes y rentas habidas y por haber.

Suspense el Ayuntamiento que dió posesion al arrendatario, el nuevamente nombrado exigió á este las fianzas correspondientes; mas como no las prestase y se atrasara en la entrega de fondos, acordó la Municipalidad en 9 de Enero de 1873 que el Alcalde y Síndico procedieran contra el deudor, interviniéndose la recaudacion:

Como resultaron infructuosas las diligencias de apremio contra D. Pascual Sanz, se hizo embargo de sus bienes á los fiadores, quienes reclamaron ante el Ayuntamiento alegando que con arreglo á las condiciones del contrato la fianza no alcanzaba más que al tiempo que mediase desde su celebracion hasta el día en que se diese posesion al arrendatario, en el cual debia cesar la responsabilidad de aquellos.

El Alcalde desestimó la reclamacion en 2 de Julio del citado año de 1873, de cuyo decreto apelaron ámbos fiadores ante la Comisión provincial; mas esta, interpretando las cláusulas del contrato en sentido favorable á las pretensiones de los recurrentes, y estimando que el Alcalde se habia arrogado facultades que correspondian al Ayuntamiento, acordó en 24 de Junio del citado año que cesaran los procedimientos incoados; que estos eran nulos por haberse mandado instruir por autoridad incompetente, y que se sometiera el asunto al Ayuntamiento para que en vista de las observaciones de la Comisión acordase lo que correspondiera.

Por consecuencia de esta determinacion, el Ayuntamiento mandó que á su nombre se expidiera el apremio; pero como al mismo tiempo entendiase que los fiadores eran los responsables del cumplimiento del contrato, despues de hacer nuevas reclamaciones, de confirmar la Comisión su primer acuerdo y de disponer esta la suspension de las actuaciones, se ha alzado la Municipalidad para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. pretendiendo se declare que los fiadores están obligados ántes que el Ayuntamiento á responder del crédito de que se trata.

El Gobernador, al elevar el expediente á ese Ministerio, lo informa favorablemente á las pretensiones de la corporacion municipal.

Nada se ofrece que observar á la Sección en la cuestion de forma, ya por no acompañarse al expediente las diligencias de apremio, ya porque atendido el espíritu de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 sobre el modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, aplicable al Municipio en lo que al mismo concierne al tenor de lo prescrito en el art. 443 de la ley municipal, el mandamiento de apremio debió decretarse por el Ayuntamiento de Orihuela, y no por el Alcalde, segun declaró la Comisión provincial; formalidad que en último estado aparece cumplida por la primera corporacion.

Por lo que hace al fondo, la naturaleza de la reclamacion y el orden de los procedimientos impedian que se

adoptase gubernativamente resolucion alguna despues de la providencia definitiva del Ayuntamiento.

Trátase en el expediente de la inteligencia, cumplimiento y efectos de un contrato celebrado con la Administración municipal para el servicio público de la recaudacion de un impuesto, y como consecuencia del contrato del alcance y extension de la obligacion contraida por los fiadores.

Sabido es que las cuestiones de este género, que eran ántes del conocimiento de los Consejos provinciales en via contenciosa, con arreglo al núm. 1.º, art. 83 de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 23 de Setiembre de 1863, reformada en 21 de Octubre de 1866, pasaron luego á las Audiencias, y corresponden ahora á las Comisiones provinciales, segun lo prevenido en el decreto de 13 de Octubre de 1868 y en el Real decreto de 20 de Enero de 1875; de consiguiente, estas corporaciones son las únicas competentes para conocer del punto que se ventila, mediante demanda interpuesta en tiempo, si con la determinacion del Ayuntamiento se consideraban los fiadores lesionados en sus derechos civiles.

La Comisión provincial no pudo interpretar el contrato, como lo hizo en los considerandos que sirvieron de base á su acuerdo: así es que bajo este punto de vista es insostenible, mayormente cuando el acuerdo del Ayuntamiento por su índole especial habia causado estado y sólo podia reformarse en el juicio correspondiente.

Sin anticipar, pues, dictámen sobre la verdadera inteligencia y extension del contrato, la Sección opina:

Que procede dejar sin efecto el acuerdo de la Comisión provincial, reservando su derecho á los fiadores para que ejerciten las acciones que vieren convenirles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido aprobar el acuerdo del Consejo universitario de Madrid en los expedientes instruidos á D. Francisco Suarez y Suarez, D. Florencio García Blanco Gonzalez, D. Antonio Gomez Correal, D. Manuel Jimeno y Ortega y D. Antonio Carreras y Corvera, con motivo de haberse encontrado en la Secretaría de la Universidad de Valladolid, á nombre de aquellos, certificaciones de estudios que han resultado falsificadas, comprensivas de todas las asignaturas de la carrera de Medicina; y en su consecuencia S. M. ha resuelto:

1.º Que se declaren nulas y de ningun valor ni efecto las certificaciones mencionadas, presentadas en la Universidad de Valladolid.

2.º Que se declaren igualmente nulos los ejercicios hechos por los interesados en dicha Universidad con objeto de recibir el grado de Licenciado.

3.º Que se declaren nulos tambien los títulos de Licenciado en Medicina y Cirugia expedidos por la Universidad de Valladolid á favor de D. Florencio García Blanco Gonzalez, natural de Navamorcende (Toledo), en 23 de Enero de 1876; á D. Manuel Jimeno y Ortega, natural de Pinilla de Trasmonte (Búrgos), en 26 de Junio de 1873; á D. Manuel Carreras y Corvera, natural de Montmeló (Barcelona), en 20 de Octubre de 1873; á D. Antonio Gomez Correal, natural de Almagro (Ciudad-Real), en 20 de Octubre de 1873, y á D. Francisco Suarez y Suarez, natural de Golpejar (Leon), en 21 de Enero de 1876.

4.º Que se prevenga á todas las Autoridades que recojan dichos títulos cuando se presenten por los interesados con objeto de ejercer la profesion.

5.º Que se les declare inhabilitados para cursar toda clase de estudios en las Universidades de España.

6.º Que se pase el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales ordinarios con los documentos que obran en los expedientes que se han declarado falsos para los efectos á que hubiere lugar.

7.º Que se publique esta soberana resolucion en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de las Autoridades.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido aprobar el acuerdo del Consejo universitario de Madrid en los expedientes instruidos á D. Sebastian Ferrer y Melics, natural de Capdepera, Balcares; D. Enrique Pinilla y Romero, natural de Madrid, D. Miguel Vidal y Sempere, natural de Elda, Alicante; D. Francisco Gomez y Garcia, natural de Yecla, Murcia; D. Pedro Juan Fernando y Roselló, natural de Porreras, Baleares; D. Antonio Socias y Torrens, natural de Jubí, Baleares, y D. Balbino Vazquez Carballo, natural de Santiago de Doncos, Lugo, con motivo de haberse encontrado en la Secretaria de la Universidad de Valladolid á nombre de dichos alumnos certificaciones que han resultado falsificadas, comprensivas de todas las asignaturas que constituyen la carrera de Medicina; y en su consecuencia S. M. ha resuelto:

1.º Que se declaren nulas y de ningun valor ni efecto las certificaciones falsas mencionadas que se han presentado en la Universidad de Valladolid.

2.º Que se declaren igualmente nulos los ejercicios hechos por los interesados en dicha Universidad con objeto de recibir el grado de Licenciado.

3.º Que se declare á los mencionados alumnos inhabilitados para cursar ninguna clase de estudios oficiales.

4.º Que se saque el tanto de culpa de los expedientes y se pase al Juez de primera instancia del distrito que corresponda.

5.º Que se publique esta resolucion en la GACETA DE MADRID para que llegue á conocimiento de las Autoridades académicas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 14 de Diciembre próximo pasado lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso ha visto la demanda, de la cual acompaña copia V. E., interpuesta por el Licenciado D. Manuel Corchado, á nombre de D. Jaime Feliú y Goday, contra la Real orden de 28 de Julio de 1873 confirmando el acuerdo de la Direccion general de Instruccion pública, que á su vez aprobó lo resuelto por el Gobernador de la provincia de Valencia, declarando sin derecho á D. Jaime Feliú para que fuera repuesto en el cargo de Secretario de la Junta provincial de Instruccion pública.

Del expediente gubernativo aparece que, previa convocatoria á ejercicios de oposicion, la Junta provincial de Instruccion pública de Valencia nombró para la plaza de Secretario de aquella corporacion á D. Jaime Feliú y Goday, que ocupaba el primer puesto entre los 14 Maestros aprobados por el Tribunal de censura; tomó posesion de su empleo en 5 de Diciembre de 1874, y continuó sirviéndolo hasta el 14 de Abril de 1875, en que de orden del Gobernador de la provincia se le mandó cesar en él, fundándose para ello el Gobernador en el Real decreto de 19 de Marzo de aquel año, que declaró disueltas las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública, y mandó que se reorganizaran con arreglo á las prescripciones en el mismo Real decreto establecidas, solicitando su inmediata reposicion en el cargo de Secretario; pero habiéndose desestimado su instancia en resolucion de 20 de Mayo de 1875, D. Jaime Feliú acudió de nuevo al Ministerio solicitando su reposicion, con abono de sueldos devengados, ó que si se le consideraba cesante por reforma de la Junta, que se le declarara excedente con los dos tercios de haber concedidos á los Maestros por el art. 178 de la ley de Instruccion pública; peticion que fué denegada de Real orden comunicada el 28 de Julio de 1875.

Con esta Real orden se presentó ante el Consejo demanda en la via contencioso-administrativa por el Licenciado D. Manuel Corchado, á nombre de D. Jaime Feliú, alegando como puntos de hecho: primero, que su patrocinado habia ganado la plaza por oposicion, previas las formalidades legales; segundo, que el Gobernador de la provincia lo declaró cesante; y tercero, que le fué denegada su reclamacion, no habiéndose notificado la Real orden de 28 de Julio de 1875 que así lo dispuso hasta el 27 de Noviembre de aquel año, segun el traslado original que acompañaba. Y como puntos de derecho adujo: primero, el decreto de 14 de Octubre de 1868, que al restablecer la ley de Instruccion pública de 1837 concedia á las Juntas provinciales de primera enseñanza la facultad de nombrar sus Secretarios; segundo, el art. 282 de la ley de Instruccion pública; tercero, la orden de 7 de Abril de 1869; cuarto, la Real orden de 24 de Marzo de 1875; y quinto y sexto, los artículos 170 y 178 de la ley de Instruccion pública.

Pasada la demanda y expediente al Fiscal de S. M., expuso que era improcedente la via contenciosa intentada en este caso.

Visto el Real decreto de 19 de Marzo de 1875, que al declarar disueltas las Juntas provinciales y locales de Instruccion pública, y disponer la forma en que se habian de reorganizar, manda en su art. 6.º que en el término de un mes eleven las Juntas al Ministerio de Fomento las propuestas en terna para el nombramiento de Secretarios de aquellas corporaciones:

Visto el decreto de 14 de Octubre de 1868 que, al derogar la ley de Instruccion primaria de 2 de Junio de aquel año, restableció la ley anterior de Instruccion pública y dispuso en la prevencion 14 que el Presidente y Secretario de las Juntas provinciales y locales de primera enseñanza serian de nombramiento de las mismas Juntas: Considerando:

1.º Que el decreto últimamente citado, al facultar á las Juntas provinciales y locales para que hagan los nombramientos de Secretarios, no prescribe para estos funcionarios condiciones especiales de aptitud, ni ménos exige la prueba de la oposicion:

2.º Que en tal concepto, el acuerdo de la Junta de Valencia sujetando á esta prueba la provision de la plaza de su Secretario debe estimarse como regla de conducta adoptada por la Junta para aquel, sin que pudiese trasmitir al nombrado derecho alguno legítimo sobre el empleo, ni atribuirle los beneficios que la ley concede á los Maestros en el caso de excedencia:

3.º Que para reconocer estos beneficios al Secretario cesante D. Jaime Feliú era indispensable que se hubiera dictado con anterioridad alguna disposicion concreta que así lo declarase, dado que no existe similitud de carácter y de derechos entre los cargos de Profesor y el de Secretario, que por su índole parece esencialmente administrativo:

4.º Que el Real decreto de 19 de Marzo de 1875, que disolvió las Juntas provinciales de primera enseñanza, no reserva derecho alguno á los Secretarios; y avocando á sí el Ministerio la facultad de nombrarlos, prescribe que las Juntas eleven ternas para este efecto;

Y 5.º Que por tanto no resulta comprobada la existencia de disposicion alguna legal en la cual se funde el derecho preexistente que hubiera podido vulnerar la resolucion administrativa reclamada;

La Sala, de acuerdo con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que se debe declarar improcedente la via contenciosa para la demanda de que queda hecha relacion.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1877.

C. EL CONDE DE TORENO.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) del acuerdo de la Diputacion provincial de Zaragoza, por el que, y respondiéndole á la excitacion de V. I. de 12 de Abril último, ha aumentado los sueldos de las Escuelas públicas elementales de niños de las Casas-Hospicios de Calatayud y Tarazona á las cantidades de 1.375 y 1.400 pesetas respectivamente; y enterado S. M., se ha servido mandar se manifieste á aquella corporacion el agrado con que ha visto dicho acuerdo, y que se haga público por medio de la GACETA para satisfaccion de la misma y ejemplo de las demás.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1877.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### Direccion de Hidrografia.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 74.

### OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

#### Costa O. de Francia.

CADENA TRAVESERA EN EL PUERTO DE CAMARET (FINISTERRE). El Ministro de Obras públicas de Francia anuncia, que á la entrada del puerto de Camaret se ha fondeado una cadena travesera, en reemplazo de los antiguos muertos, destinada á retener las anclas de los buques que garrando se vayan á la costa. Esta cadena sale de un punto situado 300 metros al S. del extremo del fuerte; se desarrolla en curva en una distancia de 4.300 metros, y su extremo N. se encuentra 600 metros al ONO. de la punta Santa Bárbara. Señalan su posicio. marcando la medianía y los dos extremos de la cadena, tres muertos

pintados actualmente de rojo, pero que dentro de poco lo estarán de blanco.

Para no fondear sobre la cadena ó sobre sus amarras y engalgaduras, basta mantenerse al O. de la curva indicada por los tres muertos, sin franquear nunca la línea recta que una dos muertos consecutivos.

Marcaciones verdaderas. — Variacion 20° 25' NO. en 1876.

Carta núm. 489 de la seccion II.

### OCEANO PACÍFICO MERIDIONAL.

#### Nueva Zelanda.

LUZ EN CABO FOULWIND (ISLA DEL MEDIO, COSTA O.). La Oficina hidrográfica de Londres anuncia, que el 1.º de Setiembre de 1876 se ha encendido la luz que habia proyectado de colocar en el cabo Foulwind, costa O. de la isla del Medio. (Véanse los Avisos núms. 24 y 57 de 1876).

Esta luz es giratoria, blanca, alcanzando su mayor brillantez cada 30 segundos; está elevada 58 metros sobre el nivel de la pleamar, y es visible á distancia de 19 millas en tiempos claros.

El aparato de iluminacion es dióptrico y de 2.º orden. El faro es de madera, está pintado de blanco, tiene 16,1 metros de altura, y su armadura superior se halla al descubierto.

Cartas números 469 y 604 de la seccion I.

LUZ DE PUERTO NAPIER (RADA DE AHURIRI). El Comandante de la division inglesa de Australia, comunica los siguientes datos sobre los límites de la luz que se encuentra en la parte E. de puerto Napier, costa E. de la isla del Norte.

Esta luz es fija, blanca y roja: roja entre el N. 49° O. y el N. 4° O.; blanca del N. 4° O. al N. 46° E.; roja del N. 46° E. al N. 53° E. El sector de luz blanca sirve para señalar los límites del fondeadero.

En tiempo claro, esta luz es visible á distancia de ocho millas.

Marcaciones verdaderas. — Variacion 14° 45' NE. en 1876.

Cartas números 469 y 604 de la seccion I.

### OCEANO ÍNDICO.

#### Costa O. de Sumatra.

LUZES EN PADANG. En Padang se han encendido las luces siguientes:

1.º Una luz fija en Pulo Padang, visible á 20 millas en todo el horizonte, blanca hacia el mar y roja á la parte de tierra en un sector de 14° entre el S. 84° E. y el S. 70° E. El primer rumbo pasa al S. y por el través de Pulo Siboutar, y el segundo al N. y por el través de Pulo Bindalang; de suerte que Pulo Pisang Besar y la bahía Brandewijn están en el sector rojo.

El aparato de iluminacion es de 2.º orden.

2.º Una luz de puerto, fija, blanca, en la punta SO. de Pulo Pisang Besar, visible á 40 millas desde fuera.

El aparato de iluminacion es de 4.º orden.

3.º Una luz de enfilacion, fija, blanca, sobre la costa NO. al pié del Apenberg, próxima á la entrada del rio Padang, visible á cuatro millas en un sector comprendido entre el O. y un punto cercano á la costa al N. del rio.

Marcaciones verdaderas. — Variacion 4° 30' NE. en 1876.

Carta núm. 498 de la seccion IV.

Madrid 20 de Diciembre de 1876.—CLAUDIO MONTERO.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Direccion del Tesoro público y Ordenacion general de Pagos del Estado.

Esta Direccion ha dispuesto que el dia 11 del corriente se satisfaga en la Tesoreria Central á los contratistas por servicios de guerra y otros conceptos el resto de los créditos comprendidos en la relacion del sexto grupo, tercera cuarta parte, con el núm. 25 de presentacion y los números del 26 al 31, ámbos inclusive.

Madrid 10 de Enero de 1877.—El Director general, Eche-nique.

#### Direccion general de Aduanas.

Esta Direccion general pone en conocimiento del público que hasta el dia 25 del corriente recibirá con aprecio cuantas noticias y peticiones se le dirijan respecto á los valores oficiales ó precios medios de las mercancías que son objeto de comercio con los países extranjeros, cuya fijacion debe hacerse en el mes de Febrero por esta Direccion, despus de oír á la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones, creada por Real decreto de 19 de Diciembre de 1876.

Madrid 7 de Enero de 1877.—Juan Cavero. —2

#### Direccion general de la Deuda pública.

##### Secretaria.

Esta Direccion general ha acordado que por la Tesoreria de la misma se satisfaga el dia 12 del corriente, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de la primera mitad de las facturas siguientes que corresponden al vencimiento de 1.º de Julio del año actual:

Ferrocarriles, facturas números 1.001 al 1.500.

Idem de Alar á Santander, facturas números 51 al 150. Madrid 10 de Enero de 1877.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quiñones.—V. B.—El Director general, Maldonado.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido los 23 premios mayores de los 1.130 que comprende el sorteo de este día.

Table with 3 columns: Números, Premios Pesetas, Administraciones. Lists various numbers and prize amounts for different administrative regions like Cádiz, Sevilla, Madrid, etc.

En los sorteos celebrados en este día en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862 para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido á las huérfanas de militares y patriotas muertos en la pasada guerra civil; otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, y cinco de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, han resultado agraciadas las siguientes:

HUÉRFANAS. Premio primero de 625 pesetas.

Doña Esperanza Bonal, hija de D. Francisco, Coronel graduado del Ejército, muerto en el campo del honor.

Idem segundo de id. id.

Doña Josefa Bas y Sanchez, hija de D. Pedro, carabnero de la Comandancia de Geona, muerto en el campo del honor.

DONCELLAS.

Estos premios no han podido adjudicarse por falta de interesadas con derecho á obtenerlos.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 20 de Enero de 1877.

Constará de 22.000 billetes, al precio de 60 pesetas cada uno, divididos en décimos á 6 pesetas, distribuyéndose 963.600 pesetas en 1.130 premios de la manera siguiente:

Table with 2 columns: PREMIOS, PESETAS. Lists prize amounts and their corresponding number of winners.

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero y segundo, que si saliese premiado el núm. 4, su anterior, es el núm. 22.000; y si fuese este el agraciado, el billete núm. 4 será el siguiente.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán despues sorteos especiales para adjudicar dos premios de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 125 entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados los sorteos se expedirá el resultado al público por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de estos y entrega de los mismos. En algunos casos la Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

Madrid 10 de Enero de 1877.—El Director general, P. O., Manuel de Espejo.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 12 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1876:

Bola núm. 6 de sorteo, facturas números 251 al 260 de señalamiento. Idem núm. 7 de id., facturas números 571 al 580 de id. Idem núm. 8 de id., facturas números 321 al 330 de id. Idem núm. 9 de id., facturas números 411 al 420 de id. Idem núm. 10 de id., facturas números 561 al 570 de id. Madrid 9 de Enero de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1876:

Bola núm. 11 de sorteo, facturas números 221 al 230 de señalamiento.

Idem núm. 12 de id., facturas números 121 al 130 de id. Idem núm. 13 de id., facturas números 271 al 280 de id. Idem núm. 14 de id., facturas números 631 al 636 de id. Idem núm. 15 de id., facturas números 591 al 600 de id. Madrid 10 de Enero de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Atrasos.

Intereses de resguardos no depositados, segundo semestre de 1876, carpeta núm. 1.329 de señalamiento; primer semestre de 1874, carpetas números 499 y 1.236 de id.; primer semestre de 1875, carpeta núm. 423 de id.; segundo semestre de 1875, carpetas números 98, 908, 1.376, 1.548 y 1.553 de id.; primer semestre de 1876, carpetas números 650, 820, 841, 935, 953, 1.090, 1.109, 1.133, 1.137, 1.246 y 1.293 de id.

Idem depositados, segundo semestre de 1874, núm. 34 de señalamiento; primer semestre de 1875, números 29 y 352 de idem; primer semestre de 1876, números 400, 402, 414 y 415 de id.

Bonos del Tesoro, segundo semestre de 1874, carpeta número 224 de señalamiento; primer semestre de 1875, carpeta número 231 de id.

Resguardos amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1873, número 232 de señalamiento; sorteo de 30 de Junio de 1875, carpeta núm. 245 de id.; sorteo de 30 de Junio de 1876, carpeta núm. 375 de id.

Madrid 10 de Enero de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858. NUMERO 1.432.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las tercercas partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales, enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Intervención general se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las Corporaciones que á continuación se expresan.

Table with 4 columns: NUMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IM. ORTA en Escs. Mils. Lists various municipalities and their corresponding debt certificates.

Table with 4 columns: NUMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Escs. Mils. Lists various municipalities and their corresponding debt certificates.

Madrid 14 de Diciembre de 1876.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, cuya numeración y provincias de que proceden á continuación se expresan, pueden presentarse en esta Tesorería el día 11, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan:

Carpetas números 472 á 474 y 522, que proceden de la provincia de Huelva. Idem números 5.959 á 963, que proceden de la provincia de Granada. Idem números 6.954 á 959, que proceden de la provincia de Pontevedra. Idem números 19.072 y 73, que proceden de la provincia de Toledo. Idem números 3.371 á 399, que proceden de la provincia de Sevilla. Idem números 4.536, 4.831 y 32, 34 y 35, 5.016 á 22, 7.593, 7.602, 4 á 15, 7.780 á 85, 7.928 á 30, 33 y 34, que proceden de la provincia de Leon. Madrid 10 de Enero de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 12 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números del 971 al 973 de presentación y 171 á 173 de sorteo para el pago, importantes 22.365 pesetas. Madrid 10 de Enero de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De orden de la Dirección general del Tesoro, el día 12 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emisión, vencimiento de 30 de Junio de 1876, señaladas con los números del 71 al 83 de presentación y 171 á 183 de sorteo para el pago, importantes 7.785 pesetas. Madrid 10 de Enero de 1877.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

No habiendo podido celebrarse en esta Corte por falta de Notario las subastas señaladas para este día de las obras de la sección de carretera de Pola de Allende á Cangas de Tineo, en la de tercer orden de Grandas de Salime á dicho Cangas, y las del trozo 4.º entre Muros y San Esteban de Pravia, en la de Belmonte á dicho San Esteban, de la provincia de Oviedo, se señala para la celebración de la doble subasta en esta Corte y en Oviedo el día 20 del corriente mes, á la una de la tarde, en la misma forma y bajo iguales condiciones y cantidad que se anunciaron en las Gacetas del 19 y 22 de Noviembre de 1876.

Lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1877.—Esteban Garrido.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Administración económica de la provincia de Lérida.

Los contribuyentes al empréstito de 175 millones de pesetas que á continuación se expresan han presentado sus correspondientes solicitudes á esta Administración económica en reclamación de nuevos resguardos por haber sufrido extravío los que les fueron cedidos al realizar sus respectivas cuotas.

Núm. 16 del recibo. D. José Foix, de Verdú; primer plazo 27 pesetas 76 céntimos; segundo plazo 27 pesetas 76 céntimos.

Idem 23 del id. D. Francisco Sirera, de Isona; primer plazo 26 pesetas 94 céntimos.

Idem 62 del id. D. Santiago Jover, de Lérida; suscripción voluntaria 230 pesetas.

Y hallándose pendientes en esta oficina las solicitudes citadas, en cumplimiento de la regla 3.ª de la circular de la Dirección general del Tesoro público de 6 de Abril último lo hago público por el presente periódico oficial, aperebiendo á los tenedores de los resguardos extraviados que detalla la precedente relación á que los presenten para su canje á esta Administración en el término de 30 días; en la inteligencia de que de no hacerlo así se darán por nulos y fuera de la circulación.

Lérida 7 de Enero de 1877.—Mariano Perales.

#### Administración del Correo Central.

##### SECCION DELISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 9 de Enero de 1877.

- Núm. 77 Alejandro Gonzalez.—Segovia.  
78 Hermenegildo Hellin.—Santa Cruz de Mudela.  
79 José Mora.—Firence.  
80 Luis Balmaseda.—Salamanca.  
81 Pedro Martin.—Torrejon de Velasco.

Madrid 10 de Enero de 1877.—El Administrador, Martin Botella.

#### ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

##### Juzgados de primera instancia.

###### Arnedo.

D. Gabriel Martin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arnedo y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se ha presentado demanda ordinaria de mayor cuantía á instancia de D. Ruperto Ubago, vecino de esta ciudad, contra los testamentarios y herederos de D. José María Barragan, vecino que fué de la misma, sobre pago de varias cantidades que supone deberle el Barragan, de cuya demanda se ha conferido traslado por providencia de esta fecha á los expresados testamentarios y herederos; y siendo uno de estos Demetrio Barragan y Martinez Losa, cuyo paradero se ignora, he acordado llamarle por edictos en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia, señalándole el término de 30 días para que comparezca en este Juzgado á fin de notificarle la expresada demanda y usar de su derecho; aperebido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Arnedo á 15 de Diciembre de 1876.—Gabriel Martin.—Por su mandato, Venancio Eguizabal. X—476

###### Bilbao.

D. Fernando Ruiz y Ruiz, Juez de primera instancia de esta villa de Bilbao y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á D. Casimiro de Ariz y Allende Salazar, natural de Luno, de 77 años de edad, soltero, Abogado, vecino que fué de esta villa, que falleció en la misma el 22 de Octubre último, para que dentro del término de 20 días, contados desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos; aperebidos de que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar; advirtiéndole que los únicos presentados á reclamar la herencia hasta la fecha son Doña Plácida y Doña Elvira de Ariz y Gortázar, sobrinas del D. Casimiro.

Dado en Bilbao á 8 de Enero de 1877.—Fernando Ruiz.—Por mandato de S. S., Blas de Onzoño.

Corresponde con su original, de que certifico y firmo, con remisión.—V. B.—Fernando Ruiz.—Blas de Onzoño. X—475

###### Fuentesauco.

D. Angel Hebrero, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber que D. Antonio Avilés ha cesado por jubilación en el desempeño del cargo de Registrador de la propiedad de este partido, único Registro que ha servido; y cito á los que tengan que deducir alguna reclamación para que dentro del plazo de tres años, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia de Zamora, la presente en forma ante este Juzgado.

Fuentesauco 30 de Diciembre de 1876.—Angel Hebrero.—Julian Palaos. X—478

###### Gandía.

##### RECTIFICACION.

En el edicto de este Juzgado, publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 323, correspondiente al día 18 de Noviembre pasado, relativo á la jubilación del Registrador de la propiedad D. Francisco Orts y Perez, se expresó por error material que era segundo edicto, debiendo entenderse tercer edicto; puesto que el segundo apareció en la GACETA correspondiente al día 30 de Agosto último.

###### Madrid.—Buenavista.

En la villa de Madrid, á 29 de Noviembre de 1876, el señor D. Luis Bahía de Urrutia, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte; habiendo visto estos autos seguidos entre partes, de la una el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez, á nombre y con poder bastante de la comisión de acreedores que representa los derechos é intereses de la testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo y de la extinguida Sociedad comanditaria que ha girado bajo la razón social de *Sobrinos de Lopez Mollinedo*; y de la otra los estrados de este Juzgado, en rebel-

día de la Congregación de Nuestra Señora de Gracia y Socorro, sita en la iglesia de San Juan, y de los herederos del Presbítero D. Angel Col y Miguel, sobre liberación de las cargas de dos censos que gravan la casa calle de la Magdalena de esta Corte, señalada con el núm. 3 antiguo, 8 moderno, de la manzana 9 del tercer cuartel hipotecario; y

1.º Resultando que por escritura que en 1.º de Febrero de 1836 se otorgó ante el Escribano de número de esta villa D. Juan Francisco Morcillo, de la que se tomó razón en la Contaduría de Hipotecas el día 6 del mismo mes y año, Don Diego Borrajo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte vendió y traspasó á D. Alejandro Lopez, conforme á las prescripciones de la ley de 1.º de Mayo de 1835 é instrucción de 31 del mismo, la casa sita en esta capital y su calle de la Magdalena, con accesorias á la de la Cabeza, señalada por la primera con el núm. 8 nuevo y con el 11 por la segunda, y toda ella con el 3 antiguo de la manzana 9, constante de 5.359 piés superficiales, la cual perteneció á la Inclusa de esta villa y estaba gravada con un capital de 8.000 reales al 3 por 100 por la carga de dos faroles, y con otro censual de 58.000 rs. y réditos de 2 y medio por 100, perteneciente en aquella fecha á Doña Irene y Doña Dolores Bustillos, vecinas de esta Corte:

2.º Resultando que la mencionada casa pertenece hoy y se halla inscrita en el Registro de la propiedad de esta villa á nombre del Sr. D. Gregorio Lopez Mollinedo, como comprendida en los bienes relictos por fallecimiento del Sr. Don Alejandro Lopez, su padre, de quien aquel se instituyó heredero universal en virtud de poder para testar que le confirió segun escrituras otorgadas en esta Corte ante el Escribano de número D. Ignacio Palomar en 25 de Junio y 23 de Julio de 1869, de las que se tomó razón en el citado Registro en 1.º de Agosto siguiente; todo lo cual consta por certificación expedida en 27 de Abril de 1865 por D. Cayetano Garcia, Registrador de la propiedad de esta Corte:

3.º Resultando que la relacionada casa de la calle de la Magdalena, señalada en la actualidad con el núm. 8 moderno, aparece además gravada con dos censos, el uno de 85.800 rs. de capital y 2.145 de réditos al año, impuesto sobre la repetida casa, y otra sita en Carabanchel Bajo, por D. Antonio Ventura Montenegro en favor de la Congregación de Nuestra Señora de Gracia y Socorro, establecida en la iglesia de San Juan, como pertenecientes á diferentes memorias y fundaciones, por escritura otorgada en esta villa á 15 de Marzo de 1775 ante D. Miguel Tomás Paris, de la que se tomó razón en 24 del mismo; y el otro de 80.000 rs. de principal y 2.400 de réditos, impuesto por el Colegio de niñas expósitas de Nuestra Señora de la Paz, en favor del Presbítero D. Angel Col y Miguel, en escritura otorgada en esta capital á 15 de Octubre de 1797 ante D. Manuel Isidro del Campo, Escribano de provincia, habiéndose tomado razón de ella en 29 del mismo mes y año, cuya existencia certificó D. Fernando Rodriguez, actual Registrador de la propiedad de esta villa, con fecha 30 de Agosto de 1875:

4.º Resultando que en 21 de Diciembre del año pasado de 1875 el Procurador D. Ignacio de Santiago y Sanchez, á nombre de la comisión de acreedores que representa los derechos é intereses de la testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo y de la extinguida Sociedad comanditaria *Sobrinos de Lopez Mollinedo*, interpuso demanda civil ordinaria, en la que consignó como hechos los que se enumeran en los anteriores resultandos; añadiendo que hace más de 30 años que los dueños de los dos mencionados censos de 80.000 y 85.800 reales no han solicitado el pago de las pensiones censuales ni pedido el reconocimiento de los mismos censos, por lo que, y en virtud de los fundamentos de derecho que alegó, pidió que en su día se acordase la liberación de las cargas que constituyen los expresados censos y la expedición de mandamiento al Registro de la propiedad de esta capital para la debida cancelación de aquellos gravámenes:

5.º Resultando que admitida la demanda y emplazados por medio de edictos en la forma prevenida en los artículos 231 y 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, la congregación de Nuestra Señora de Gracia y Socorro y los herederos del Presbítero D. Angel Col y Miguel, habiendo transcurrido los términos del emplazamiento sin que comparecieran los demandados, y acusada la rebeldía, se dió por contestada la demanda y se siguieron los autos en rebeldía, entendiéndose con los estrados del Juzgado las notificaciones sucesivas:

6.º Resultando que recibido el pleito á prueba, se ha acreditado por certificación del Secretario de la Comisión especial de evaluación y repartimiento del cupo de contribución territorial de esta villa y su término que de las relaciones presentadas á dicha Comisión, relativas á la casa núm. 8 moderno de la calle de la Magdalena, no consta que tenga dicha casa más carga que un censo de 58.000 rs. al 2 y medio por 100 á favor del mayorazgo fundado por D. Gaspar Bustillo y Doña María de la Concha:

7.º Resultando que se ha comprobado igualmente por certificación de la Administración económica de esta provincia que en ninguna de las Secciones de dicha Administración existen antecedentes referentes á los dos censos objeto de la demanda, y que tampoco se ha satisfecho por la Caja de caudales de la misma cantidad alguna por réditos de dichos censos:

8.º Resultando que el Director de la Inclusa-colegio de la Paz y Maternidad en oficio de 12 del corriente, traído al pleito en virtud de auto para mejor proveer, manifiesta que registrados antecedentes y consultados los libros de dicho establecimiento no aparece que se hayan satisfecho por la Caja del mismo otros réditos censuales que los correspondientes al censo de 58.000 rs. de que ántes se ha hecho mérito:

1.º Considerando que á falta de ley es aplicable á la deci-

sión de los pleitos, en concepto de doctrina legal, la establecida por el Tribunal Supremo de Justicia de una manera constante y uniforme en reiterados fallos que resuelvan cuestiones legales de idéntica especie:

2.º Considerando que por hallarse consignada con estos requisitos en las sentencias de dicho Supremo Tribunal de 24 de Enero y 9 de Marzo de 1863, es doctrina legal admitida la de que los censos se extinguen por la prescripción establecida en la ley 63 de Toro para las acciones mixtas de reales y personales, ó sea por el periodo de 30 años:

3.º Considerando que por las pruebas practicadas á instancia de la parte actora, y especialmente por el oficio que se ha traído á los autos para mejor proveer, autorizado por el Director del Colegio de la Paz, vulgo Inclusa, de esta Corte, se halla probado que por razón de los expresados censos no se ha hecho ninguna reclamación á las personas que desde 1845 han sucedido en el dominio y propiedad de la casa núm. 8 moderno de la calle de la Magdalena, siendo por tanto evidente que ha transcurrido más tiempo que el señalado para la prescripción de las acciones mixtas de reales y personales en dicha ley, que se halla recopilada en la 5.ª, tit. 3.ª, libro 10 de la Novísima Recopilación:

Vistas las expresadas leyes y sentencias del Supremo Tribunal de Justicia;

Fallo que debo declarar y declaró prescritos y extinguidos el capital censual de 85.800 rs., con réditos de 2.145 al año que sobre la casa núm. 3 antiguo, 8 moderno, de la calle de la Magdalena, correspondiente á la manzana 9.ª, comprendida en el tercer cuartel hipotecario de esta villa, y sobre otra sita en el pueblo de Carabanchel impuso D. Antonio Ventura Montenegro en favor de la Congregación de Nuestra Señora de Gracia y Socorro, establecida en la iglesia de San Juan, por escritura que autorizó en 15 de Marzo de 1775 D. Miguel Tomás Paris; y el de 80.000 rs. de principal, con réditos de 2.400 rs. anuales que sobre la misma finca situó el Colegio de niñas expósitas de Nuestra Señora de la Paz en favor del Presbítero D. Angel Col y Miguel en escritura otorgada ante D. Manuel Isidro del Campo en 15 de Octubre de 1797; y liberada la referida casa de dichos gravámenes censuales, y á fin de que la extinción de los relacionados gravámenes se anote debidamente en el Registro particular de la mencionada casa, expídase el oportuno mandamiento por duplicado al Registrador de la propiedad de esta capital, en los que se insertará esta sentencia, la cual, además de notificarse en los estrados de este Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en la GACETA y Diario oficial de Avisos de esta villa y en el Boletín de la provincia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.190 de la misma ley.

Así por esta mi sentencia definitiva, y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Bahía de Urrutia.

Publicación.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Bahía de Urrutia, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, estando celebrando audiencia pública en Madrid á 29 de Noviembre de 1876, de que doy fé.—Lorenzo Sancho.

Y para que tenga lugar su inserción en los periódicos oficiales, pongo la presente que firmo en Madrid á 4 de Diciembre de 1876.—Lorenzo Sancho. X—472

###### Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, refrendada por el infrascripto Escribano, se cita y llama por segunda vez y término de 20 días á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Matilde Gonzalez y Rodriguez, que falleció abintestato en esta capital; y se advierte que sólo se ha presentado reclamándola su padre D. Francisco Gonzalez.

Madrid 9 de Enero de 1877.—El Escribano, Victoriano Moreno. X—473

###### Marbella.

El Sr. Juez de primera instancia interino de este partido acordó por auto de ayer comparezca en los estrados de este Juzgado María Rios Vazquez, vecina que fué de Fuengirola, para hacerla cierta notificación en causa seguida en dicho Juzgado; aperebida que de no personarse en el término de ocho días le parará el perjuicio que haya lugar.

Marbella 27 de Diciembre de 1876.—José Gutierrez.

###### Puenteareas.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Leopoldo Mendez Bálgora, Juez de primera instancia de la villa de Puenteareas &c.

Por el presente, y en la forma dispuesta en la segunda parte del art. 232 de la ley de Enjuiciamiento civil, hago saber á D. Luis, D. Marcial y D. Joaquin Troncoso Aímansa, vecinos de la parroquia de Sela, ausentes en ignorado paradero, que en la demanda ordinaria que contra los mismos y otros como herederos de D. Antonio Farrapeira interpuso en este Juzgado D. José Groba de Meder sobre pago de reales, y en la que fueron emplazados por edictos, se les acusó por el demandante la oportuna rebeldía, y en su vista se acordó hacer, como se les hace, un segundo llamamiento por término de cinco días, también por edictos; en la inteligencia que pasados sin apersonarse á los referidos autos se dará por contestada la demanda, declarará rebeldes y sustanciará en rebeldía en los estrados de este Tribunal.

Dado en Puenteareas á 20 de Noviembre de 1876.—Leopoldo Mendez Bálgora.—Por mandato de S. S., Antonio Mera X—477

San Clemente

D. Máximo Palacios Rosal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente segundo edicto y término de 20 días se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de Doña María Alonso Sierra, natural de Reinosa, que falleció sin testar en la ciudad de Badajoz el 28 de Junio de 1871, para que se presenten en este Juzgado á usar de su derecho; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado en auto fecha 28 de Diciembre último en el expediente de jurisdicción voluntaria que en este Juzgado se sigue á instancia de D. Froilan Arcas, viudo de la Doña María Alonso, vecino de esta villa, para que se declare heredera abintestato á su hija única Doña María del Consuelo Arcas y Alonso, única que hasta la fecha se ha presentado.

Dado en San Clemente á 5 de Enero de 1877.—Máximo Palacios Rosal.—Por mandato de S. S., Juan de Mata Camuñas. —X

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 10 de Enero de 1877, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'Fondos públicos', 'Cambio al contado', and 'Cambios oficiales sobre plazas del Reino'. It lists various financial instruments and their values for the 9th and 10th of January 1877.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcega, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Reus, Cartagena, Casación, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Front., León, Llerda, Linares) and their respective exchange rates.

Bolsas extranjeras.

Table showing exchange rates for foreign markets: Paris 9 Enero, London 90 días fecha, and Paris 6 días vista.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 47 95. París, á 6 días vista, 499 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Enero de 1877.

Meteorological table for January 10, 1877, showing temperature, humidity, wind direction, and state of the sky at different times of the day.

Temperatura máxima del aire, á la sombra... 42.2. Idem mínima del id... 7.2. Diferencia... 5.0. Temperatura máxima al sol, á 4.47 metros de la tierra... 46.4. Idem id. dentro de una esfera de cristal... 34.9. Diferencia... 48.8. Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros... 0.3

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 10 de Enero de 1877.

Table of telegrams received from various locations (Bilbao, Santander, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete) with details on weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Sevilla, Toledo y Valladolid.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

List of market prices for various goods: Carne de vaca, Despojos de cerdo, Tocino añejo, Lomo, Jamón, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabón, Patatas, Aceite, Vino, Trébole, Trigo, Cebada, Nora, Reses degolladas, Corderos lechales, Terneras, Cabritos, Cerdos.

Su peso en libras... 423.736.—Idem en kilogramos... 36.589. Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table of tax revenues (Puntos de recaudación) for various goods like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Modiofia, Correos, Pozos de nieve, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 10 de Enero de 1877.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Sociedad Histológica reanuda hoy sus sesiones públicas, leyendo el Sr. Perez y Gonzalez una Memoria científica para iniciar los debates.

El viernes se pondrá en escena en el teatro de Apolo una zarzuela nueva en dos actos titulada Huyendo de ellas.

La Revista general de Administracion civil, que dirige el Sr. Atard, ha repartido los índices del tomo II de la misma, que comprende el primer semestre de 1876.

Se ha repartido el núm. 28 de la Gaceta del Ministerio fiscal, periódico que con notable aceptación publican en Madrid D. Emilio Ayllon y Altoaguirre y D. Luis Macias y Ortiz de Zúñiga.

Se ha estrenado con buen éxito en el teatro Martin el drama en tres actos La cadena del crimen, arreglado á la escena española por los Sres. Navarro, Gonzalvo y Escudero.

Hasta el presente se han inscrito en el Casino de la Prensa 627 socios; se reciben en dicho centro 33 periódicos diarios y 17 revistas de Madrid, 49 diarios y 54 revistas de provincia y 11 periódicos extranjeros. La biblioteca de dicho Casino ha recibido tambien hasta 92 obras remitidas por autores, editores y socios.

Anuncios.

NUEVA SUBASTA.—POR NO HABERSE REMATADO EN LA PRIMERA, que se celebró el día 30 de Diciembre último, la casa-palacio perteneciente al caudal del finado D. Antonio Ortiz Vega, se ha acordado celebrar otra nueva subasta de dicho edificio con los jardines que le rodean y escritorio independiente el día 20 del corriente mes, á las doce de su mañana, en esta ciudad y en el referido escritorio, ante el Notario D. Leon Gonzalez Cuende.

El tipo de subasta será el de la proposicion hecha por F. Antiocho Ubierna de 40.000 duros, á pagar 10.000 al otorgamiento de la escritura y los 30.000 restantes en tres plazos de 10.000 duros cada uno en los tres años sucesivos.

Vall-dolid 3 de Enero de 1877.—El testamentario, Fidel Fernandez Recio.—El depositario, Dámaso Marcos.—Por la Comision de acreedores, el Presidente, José de la Cuesta. X—187—4

PERTENECIENTES A UN CONCURSO DE ACREEDORES SE VENDEN en extrajudicial subasta diferentes objetos de juguetería y otros artículos que están de manifiesto en la calle de las Dos Hermanas, núm. 25, cuarto segundo, de tres á cinco de la tarde, hasta el 24 del corriente, á las cuatro, que serán adjudicados en dicha casa al que haya presentado la proposicion más ventajosa, si la Comision liquidadora lo cree conveniente á los intereses que representa.

Se admiten proposiciones todos los días hasta el 22, á las cinco de su tarde. Madrid 8 de Enero de 1877.—Por la Comision, Juan Ayras. X—474

HISTORIA DE CIENCIAS É INDUSTRIAS COETÁNEAS Y DE SUS últimos progresos. Cronicon científico-popular, revista y repertorio para todos de nuevos trabajos, descubrimientos é inventos científicos é industriales notables, que ofrecen perpétuo y universal interés é importancia, por D. Emilio Huelin. Bienio segundo. Tomo I. Se vende al precio de 8 pesetas en Madrid y 9 en provincias, remitiendo el importe al administrador de La Guirnalda, calle del Barco, 2 duplicado, Madrid. Tambien se vende en las principales librerías. —6

SANTOS DEL DÍA.

San Higinio, Papa y mártir; San Silvio, Obispo, y San Teodosio, monje.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Martin.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 70 de abono.—Turno par.—Fra-Diavolo.

Teatro Español.—A las ocho y media.—Funcion 84 de abono.—Turno impar.—Tercero de tres.—García del Castañar.—El manjón de espárragos.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Dos coronas.

Teatro de la Comedia.—A las ocho y media.—Funcion 403 de abono.—Turno 3.º.—La cigarra y la hormiga.—El año sin juicio.—Baile.

Teatro de Apolo.—A las ocho y media.—Funcion 28 de abono.—Turno 4.º impar.—Tercera serie.—El Teque de ánimas.

Teatro de Novedades.—A las ocho y media.—Turno 4.º.—Norma.—Las preciosas ridiculas.

Salon Estava.—A las ocho.—A beneficio del primer actor Don Antonio Galvan.—Electro-manía.—¡No Uoral!—Un casamiento al minuto.—La revista de 1876.—Bailes.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—Esos son otros Lopez.—Una boda improvisada.—La novia del General.—Las cartas del vecino.

Teatro Martin.—A las ocho.—¿Quién es el tío?—La cadena de crimen.—Baile.

Teatro de Marionette.—(Flor Baja)—A las ocho.—Noblesa no compra amor.—Los tres jorobados.—Pagar deudas.—Las dos perlas.—Bailes.

Teatro-Salones de Capellanes.—El Porvenir.—Gran baile de máscaras y árabes á las nueve de la noche.